

*BULA DEL PAPA JULIO II, DE FELIZ MEMORIA, ACERCA DE LA
INSTITUCIÓN DE LA
ARCHICOFRADÍA DEL SANTÍSIMO CUERPO DE CRISTO EN
ESPAÑA Y EN LA CIUDAD DE
ROMA, IGLESIA DE SAN LORENZO IN DÁMASO*

Julio, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, para perpetua memoria.

Como representante en la Tierra del Pastor Eterno, aunque sin mérito alguno para ello, hacemos públicos los deseos de nuestro corazón, principalmente en todas aquellas cosas que se refieren a honrar a Aquel que, para redimir el género humano, no titubeó en inmolarse en el ara de la Cruz y que procuró reconciliarnos con Dios con el derramamiento de su Sangre preciosísima, dando a los hombres, cuyo régimen nos está encomendado, su Carne en comida y su Sangre en bebida por incomprendible ordenación divina en memoria de su muerte. Para que estas cosas sean más saludables, excitamos frecuentemente a la práctica de obras piadosas, con el objeto de que el hombre saque el mayor provecho de los tesoros inmarcesibles que se ocultan en el mundo y que sólo pueden gozar los que moran en la patria celestial; con este objeto trabajamos para que se guarde y conserve el Divino Nombre de Dios y se venera el Santísimo Cuerpo del Señor en las iglesias y demás lugares piadosos. Mas por parte de la amada hija en Cristo, la noble dama Teresa Enríquez, Señora de la Orden de San Agustín en la Diócesis de Toledo, viuda de un tal Gutierre de Cárdenas, Superior de la Orden Militar de Santiago en España, y de los amados hijos los Guardianes y miembros de la Archicofradía o Sociedad titulada del Cuerpo de Cristo en la Iglesia de San Lorenzo in Dámaso, en Roma, instituida por la misma Teresa; se Nos ha presentado hace poco una solicitud en la que se decía que, en diversos puntos de Castilla y otras regiones de España, había muchas Iglesias parroquiales que no tenían capilla ni Sagrario donde, con la veneración debida, pudiese ser guardado o repuesto el Santísimo Cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, porque eran insuficientes las rentas de aquellas Iglesias o de sus fábricas, para la sustentación de sus Rectores, y como el Sagrario para la reposición en el del Sacratísimo Cuerpo de Cristo, debe ser construido o fabricado por aquéllos, de aquí que frecuentemente se repone el mismo Sacratísimo Cuerpo en lugares indecorosos y también en cajas que han servido para usos profanos, no sin ofensa de Dios. Queriendo la misma Teresa para en adelante proveer en

cuanto pudiere por la veneración de tan Augusto Sacramento, ordenó e instituyó una Cofradía bajo la invocación del Sacratísimo Cuerpo de Cristo, y le asignó una dote que rentaba anualmente sobre 3.000 ducados, constituyendo de los mismos réditos un decente sueldo o salario para dos Presbíteros que deputó con el fin de que recorriesen cada año las ciudades, pueblos y lugares y otros sitios de dichos reinos donde existiesen Iglesias parroquiales, procurando visitar las iglesias, y en donde hallasen un lugar poco decente para guardar el Sacratísimo Cuerpo, hiciesen edificar o reconstruir, a expensas de dicha Cofradía instituida en dichos reinos, un Sagrario o Tabernáculo para la reposición de dicho Cuerpo de Cristo; y para la conservación del altar de la capilla llamada de dicha Confraternidad, instituida en la referida iglesia de San Lorenzo, y de su Confraternidad en la misma Iglesia de San Lorenzo, compró de su peculio propio en la misma Roma muchos bienes que liberalmente donó y asignó por dote. Y para que tratasen los miembros de dicha Confraternidad instituida por dicha Teresa en dichos reinos, en lo presente y en lo futuro, cuando les conviniese, de los asuntos concernientes a la misma Confraternidad instituida por aquella, intentó la misma Teresa construir una casa, y junto a la misma hacer edificar una Iglesia, en la cual los mismos Cofrades pudieran hacer celebrar misas y otros Oficios Divinos, principalmente en honor de tan grande Sacramento. Además, como en algunas Iglesias parroquiales de dichos reinos, cuyos frutos son insuficientes para la sustentación del Rector y para construir o fabricar algún Sagrario donde pudiera ponerse el mismo Sacratísimo Cuerpo, los Rectores de las mismas Iglesias abandonaban, o más bien despreciaban la obligación de hacer construir ó fabricar un Sagrario, o también que se hiciese en ellas el Sagrario Sacristía para reponer el mismo Sacratísimo Cuerpo a expensas de dicha Cofradía, y esto fuese hecho en perjuicio de las Iglesias pobres, no pudiendo proveer en adelante saludablemente a todas, ricas y pobres; la misma Teresa desea sean aprobadas por la autoridad Apostólica y por Nos las Cofradías instituidas por ella, tanto en dichos reinos como en la Iglesia de San Lorenzo. Y así la misma Confraternidad instituida por ella en dichos reinos, sea la cabeza de otras Confraternidades semejantes, las que tal vez sean instituidas por otros fieles en los mismos reinos bajo dicha invocación, y dependan de la misma Cofradía instituida en dichos reinos, tanto por parte de Teresa, que, según se asegura, nació de prosapia real, como de los Guardianes y Cofrades dichos de la Cofradía de la Iglesia de San Lorenzo, que Nos suplicaron humildemente proveer de la benignidad apostólica y añadir una subsistencia más firme y vigorosa por la confirmación apostólica a la institución de dichas Cofradías de este modo instituidas, y con el fin de que sea construido un Sagrario para la reposición del mismo honorable Sacratísimo Cuerpo de Cristo, en cada una de

las iglesias de dichos reinos. Así, pues; Nos, que deseamos desde lo íntimo de nuestra alma sean dirigidos cada uno de los fieles a las cosas saludables, usando del poder que nos ha concedido Dios y ejerciendo el pastoral oficio que se Nos ha comunicado, accediendo a las súplicas que se Nos han hecho, absolvemos realmente, y juzgamos que han de ser absueltos, a Teresa y a los Guardianes y dichos Cofrades y cada uno de aquellos de cualquiera excomunión, suspensión y entredicho, y de otras sentencias, censuras y penas eclesiásticas impuestas en cualquier ocasión y por cualquiera causa a jure ó ab homine, si acaso se hallan ligados con alguna de estas censuras, para que puedan conseguir totalmente el efecto de estas presentes. Además, a instancias del venerable hermano Rafael, Obispo de Porto, Nuestro Camarero, encargado de la citada Iglesia de San Lorenzo por disposición apostólica, y de aquellos que humildemente Nos han dirigido sus súplicas, aprobamos y confirmamos la ordenación o institución de dichas Cofradías, tanto las instituidas por dicha Teresa en los reinos citados, como la de la Iglesia de San Lorenzo, y la deputación y asignación y consignación de los frutos y bienes de las mismas Cofradías y la renta de dichos Presbíteros, y lo que pueda seguirse por cualquier autoridad apostólica, y además suplimos aquellos defectos que tuvieran los que hubiesen de intervenir; de igual modo queremos no sean retenidos bajo ningún concepto los bienes de la misma Teresa, por dominio y herencia de sus sucesores, que se destinan a la Cofradía instituida por ella en dichos reinos, ya sean rentas, bienes u otra clase de asignaciones, y declaramos irrito y de ningún valor cualquiera cosa que con conocimiento o con ignorancia se hiciera por otra autoridad cualquiera. Concedemos también licencia á los dos Presbíteros o a cuantos sean necesarios, y a cada uno de ellos, ahora y por el tiempo que fuesen deputados para visitar las Iglesias, con el fin de que se reponga y guarde dicho Sacratísimo Cuerpo de Cristo, y les facultamos para que obliguen a los Rectores de las Iglesias parroquiales que tengan frutos suficientes, a que construyan, hagan construir o fabricar el Sagrario donde se haya de poner el honorable Cuerpo de Cristo, denunciando a los Ordinarios de los lugares a los que no lo hagan, para que les impongan censuras eclesiásticas y otras penas de derecho. Exhortamos y amonestamos, además, a Nuestros hermanos los venerables Obispos de los lugares dichos y a los Ordinarios de otras partes que atiendan, favorezcan y permitan visitar a dichos Presbíteros las Iglesias que se les encomienden. A todos y cada uno de los Cofrades de ambos sexos de dichas Cofradías y demás fieles existentes en España y Roma, ahora y en lo porvenir, que acompañen devotamente el Sacratísimo Sacramento mientras lo trasladan desde la Iglesia a la casa de cualquier persona enferma o impedida hasta el punto de no poder ir a la Iglesia a recibir la Comunión, le concedemos cinco años y otras tantas cuarentenas de

indulgencias, si no van con luces, y doble número si llevan antorchas, candelas o cirios, y en el artículo de la muerte remisión plenaria de todos sus pecados; a aquellos que visitaren una Iglesia construida por la Cofradía instituida por la misma Teresa, en las festividades de la Concepción (de la Bienaventurada Virgen María y de Santiago Apóstol, desde las primeras vísperas a las segundas de las festividades inclusive, rogando a Dios por la prosperidad y aumento de la Cofradía, le concedemos veinte años y otras tantas cuarentenas de perdón. A todos y cada uno de los Cofrades de dicha Cofradía instituida un dichos reinos, ahora y en lo porvenir, y también a los dos sexos seculares, les facultamos para que indiquen un sacerdote, o de cualquiera orden regular, y puedan elegirle confesor, el cual, previa confesión e imposición de saludable penitencia, podrá absolver de los casos reservados a la Sede Apostólica y de aquellas cosas que puedan conmutarse por obras piadosas que redunden en utilidad de dicha Cofradía instituida en dichos reinos; y esto no sólo una vez en la vida, sino siempre que fuere oportuno, exceptuando las ofensas a la libertad de la Iglesia; los crímenes de herejía y rebelión o conspiración en la persona o estado del Romano Pontífice o dicha Sede; falsificación de las letras apostólicas, suplicaciones y comisiones; invasión, depredación, ocupación o devastación de tierras y mar próximo a la Iglesia romana, o inmediatamente sujetas; las ofensas personales en el Obispo u otros. Prelados; prohibición, devolución de causas al Romano Pontífice; formar parte común con los infieles, y otras cosas prohibidas. Además, podrán perdonarse los votos emitidos por cualquiera, cuando fuera incómodo su cumplimiento, exceptuando solamente los de ir a Ultramar, visita de los sepulcros de Pedro y Pablo y de Santiago de Compostela, y también los de castidad y religión. Que el confesor que fuere elegido por cualquiera de los mismos, pueda conceder por autoridad apostólica plenaria remisión de las pecados confesados, una vez en la vida y en el artículo de la muerte si hubiesen confesado con la lengua y el corazón y sinceramente si están en la unidad de la Iglesia Romana y muestran obediencia y devoción a Nos y a nuestros sucesores. Que alcancen remisión plenaria de todos sus pecados todos y cada uno de los que mueran en la casa u hospital de dicha Cofradía instituida en dichos reinos, y los que confesados y contritos visitaren devotamente desde las primeras vísperas a las segundas de la fiesta del mismo Sacratísimo Cuerpo de Cristo, la Iglesia de dicha Cofradía en dichos reinos que ha de construirse o ya construida por dicha Teresa, y allí ayudasen materialmente por la conservación de la misma Cofradía y recitasen devotamente mientras viviesen, oraciones según su devoción en honor de tan alto Sacramento y por la salvación de las almas de Teresa y un tal Gutierre, su marido. Que los Rectores y los que fuesen deputedos Gobernadores, señalen Sacerdotes idóneos o regulares para que puedan administrar los Sacramentos

eclesiásticos del Sacratísimo Cuerpo y de la Extrema Unción de dicha Iglesia, a todos y cada uno de los Cofrades de dicha Cofradía instituida en dichos reinos, y a sus oficiales, familiares y servidores y a todos los que vivan en la misma casa. Y cualquiera que quiera ser enterrado en la misma Iglesia o construirse una sepultura en ella sin perjuicio de las Iglesias parroquiales, puede hacerlo observando lo que hubiere de costumbre en semejantes casos, pudiendo también hacer celebrar misas y otros Oficios Divinos, siempre que no fuere en tiempo de interdicto impuesto por la autoridad ordinaria, y también puedan ser enterrados los cuerpos de los descendientes de los mismos Cofrades, sin pompa en el entierro, habiendo allí elegido sepulcro y no estando sujetos a interdicto especial; y los que quieran con sus bienes ser patronos dándolos a la Sociedad como hizo la misma Teresa, con sus bienes y dominios, tengan y gocen los mismos privilegios concedidos y los que se concedieran a los Cofrades de dicha Cofradía. Los que detengan y posean, ya sean Cofrades, seculares y religiosos de cualquier sexo, alguno de los bienes de dichas Cofradías instituidas, ya en la Iglesia de San Lorenzo, ya en dichos reinos, o posteriormente los poseyeren, bien sean en dinero, bien en cosas destinadas al uso de la Cofradía y de sus Capellanes o de las Iglesias, empleándolos en otros usos que el de las Cofradías, después que fueren publicadas las presentes letras en la Iglesia de San Lorenzo y en las que han de ser construidas por dicha Teresa o en alguna Iglesia Catedral de los predichos reinos, incurren en la sentencia de excomunión, de la cual no pueden ser absueltos sin previa satisfacción y en el artículo de la muerte. Y que para la conservación de dichas Cofradías en los citados reinos instituidas, la misma Teresa y los patronos de dichas Cofradías que a la sazón existan con el consentimiento y por la autoridad del Ordinario del lugar, haga, ordene y publique Estatutos racionales y honestos y no contrarios a los Sagrados Cánones; y después que así hayan sido hechos, modificados, corregidos y enmendados con consentimiento y autoridad de dicho Ordinario, aparezcan confirmados por la autoridad apostólica. Además, por las presentes letras establecemos, ordenamos y permitimos que puedan deputarse, no sólo dos Presbíteros, sino cuantos sean necesarios para que se dediquen a la predicha visita, lo mismo que dar el nombre de dicha Cofradía a alguna Iglesia, Monasterio o lugar religioso, si así le pareciere a la misma Teresa; y extendemos y ampliamos la licencia y facultad, no sólo a todos y cada uno de los lugares de los reinos españoles, sino también de Portugal; y teniendo la misma Teresa, según se asegura, una capilla canónicamente instituida en cierto decente lugar, en la cual se cantan las horas canónicas y se celebran otros Divinos Oficios en días de fiesta y otros especiales por Presbíteros regulares encargados para esto por dicha Teresa, permitimos y establecernos

pueda conservarse allí devotamente, por devoción de la misma Teresa, el mismo Cuerpo Sacratísimo de Cristo en la misma capilla. No obstante las ordenaciones y constituciones apostólicas y las publicadas en los Sínodos y Concilios provinciales y generales o especiales, y las demás cosas de cualquier clase que sean en contrario. También, como acaso sea difícil que las presentes letras sean llevadas a todos aquellos lugares donde fuese necesario, queremos y ordenamos, por la misma autoridad apostólica, que sean copiadas las presentes letras, visadas con el sello de algún Prelado eclesiástico, suscritas de mano del Notario público, y que presten la misma fe y valor a las copias que se presentasen y copiasen, como si se mostrasen y enseñasen las mismas letras originales. Y con el fin de que dichos Cofrades de la predicha Cofradía instituida en los citados reinos, no se inclinen más fácilmente a usar inmoderadamente de la gracia o con cesión de elegir confesor para obrar mejor cosas ilícitas, queremos que si dichos Cofrades abusasen de las prerrogativas concedidas, no puedan ser favorecidos por las presentes letras. A nadie sea lícito infringir ni con atrevimiento temerario contradecir esta carta de Nuestra absolución, aprobación, confirmación, inhibición, decreto, concesión, aviso, mandato, relajación, estatuto, ordenación, indulto, extensión, ampliación, voluntad y constitución. Y si alguno presumiera intentar tal cosa, tenga entendido que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto a San Pedro, en el año de la Encarnación de la Virgen 1508, doce de las Kalendas de Septiembre, año V de Nuestro Pontificado.